

Agunt.^o de Larcans Vivir de 13 de Abril del 1890

Presidencia de D. Ignacio M.^o Arana

D. Anastasio Albini
" José Miguel Arce
" Juan^o Llanusa
" José M.^o Bericentia
" Juan Ota Jaquiere.

Abierta la sesión con asistencia de los Vrs. Concejales que se expresan al margen, el Vr. Presidente, se puso a discusión facultada en sesión del 23 de febrero último, presentada redactada el Reglamento de Policía para el buen gobierno del pueblo a la aprobación del Agunt.^o en los términos siguientes:

Reglamento de Policía del Concejo de Larcans.

Capítulo 1.^o

Del comercio y venta de los alimentos

Artículo 1.^o Todo comestible es admitido a la libre venta sin tasa ni portura, previo pago de los derechos si estuviese sujeto al aduado de arbitrio o impuestos.

Art.^o 2.^o La venta del pan deberá hacerse por el sistema métrico, y llevará bien inteligible las marcas de su clase, peso y nombre del fabricante.

Art.^o 3.^o El ganado vacuno y de cerdo que se mate, estará sometido al reconocimiento del Inspector Veterinario nombrado por el Agunt.^o y a la Vigilancia de la Comisión del Ramo.

Art.^o 4.^o La carne y tocino fresco que no sea de ganado muerto Consejo, deberán ser reconocidos previamente por el Inspector de Carnes, no permitiéndose la venta sin este requisito.

Art.^o 5.^o Las verduras, toda clase de hortalizas y frutas que se vendan en el mercado serán de buena calidad y condiciones, no permitiéndose que se pongan a la venta los que a juicio del Médico titular no sean aceptables para el consumo.

Art.^o 6.^o También se procederá al reconocimiento del tocino salado, bacalao, harina, vino y otros artículos de consumo que existan en los almacenes y tiendas, cuando sea conveniente la Junta de Sanidad.

Art.^o 7.^o Las carnes frescas están sujetas al repeso, siempre que así lo exijan los compradores, o lo crea conveniente la Comisión del Ramo. El Agunt.^o lo hará a su vez una Alhividiga y el Admón. de la misma será el encargado del repeso.

Art.^o 8.^o Las tablas para la venta de carne y los puestos para el tocino se conservarán limpios y bien, no pudiendo tener en ellos,



cosa alguna que ofrezca mal olor.

Art.º 9.º Todos los líquidos destinados a la venta estarán en vasijas que no ofrezcan peligro para la salubridad y todas las vasijas destinadas para la venta al mundo estarán contrabastadas y serán inspeccionadas por la Comisión, siempre que así lo requiera.

Capítulo II

De la salubridad, comodidad y ornato.

Art.º 10. La matanza del ganado vacuno y de cerda se hará únicamente en los mataderos designados para ello por el Ayuntamiento, y previo el conocimiento del Inspector de canes.

Art.º 11. Los animales que mueran en las casas y cuadras, serán sacados del pueblo, y se hará lo propio por los encargados de la limpieza, con los que se encuentran muertos en cualquier sitio público, y se enterrarán a bastante distancia del pueblo, y a un metro cuando menos de profundidad.

Art.º 12. Se prohíbe lavar ropas, botellas y vasijas, y limpiar las hembras, en las fuentes públicas y dar de beber en ellas a los animales.

Art.º 13. Queda prohibido terminantemente el depositar basuras en las calles, plazas, cárceles y demás sitios públicos o en ninguna hora del día ni de la noche, y arrojar aguas aunque sean limpias, y cualquier otra basura, de los balcones y ventanas, debiendo echar las aguas a los sumideros de los caños, las bacas y basuras al canto de la limpieza, cuando pase por la calle, y los excrementos al río.

Art.º 14. Las aguas de los fogaderos se conducirán por medio de tubo, hasta el canto de los cárceles o cercas.

Art.º 15. En todas las casas se colocarán caños conductores de aguas fluyentes a los lados del muro exterior de los muros, los cuales se mantendrán siempre en buen estado y sin obstáculos que impidan el libre curso del agua hasta la alcantarilla o caño por debajo de las aceras.

Art.º 16. Los propietarios planearán y blanquearán las fachadas y paredes de encaminto que estén dentro del pueblo y cuidarán de que estén limpias y en buen estado, debiendo renovarlas cuando disminuyan bastante. Igualmente cuidarán de que se conserven en buen estado la pintura de las puertas y ventanas.

Art.º 17. Nadie podrá ocupar las calles, plazas, arco de la Casa Consistorial y demás sitios públicos con materiales, bancas, lona etc. embarazando el tránsito y causando molestias a los transeúntes.

mas que el tiempo preciso para partir la leña y retirar los materiales de los almacenes o casaz, debiendo dejar expedita la via publica para el auchoecer.

Capitulo III

De la seguridad de las personas y propiedades.

Art. 18. Los propietarios, cuyos edificios amenacen ruina segun informe facultativo, procederán a su demolicion o harán las obras de reparacion necesarias, o en el termino que les señale el Alcalde y si no fueren ejecutadas, en el tiempo prefijado, se procederá a su demolicion a costa del valor de los materiales que se vendieran en publica subasta.

Art. 19. Se ordenará con tanta vigilancia para tener dentro los materiales, procurando que dicho cenado estorbe lo menos posible y ponga a cubierto la seguridad de las personas. El espacio que puede cojer esta barrera determinará en cada caso la autoridad municipal y deberá estar alumbrado de noche.

Art. 20. Se prohibe establecer dentro de la poblacion fabricas ni obradores de pólvora, pólvora fulminante u otras materias análogas.

Art. 21. Tampoco se podrá tener pólvora ni dinamita en casaz situadas dentro de la poblacion en cantidad de cuatro kilos, y armamentos sin tiro bastante seguro y con la debida precaucion.

Art. 22. Los depositos de aceites, minerales, pólvora, dinamita, y demas materiales inflamables se construirán fuera de la poblacion a una distancia de cuarenta metros cuando menos de todo edificio y en sitio adecuado.

Art. 23. El Ayunt. se reserva hacer extensivas las prescripciones contenidas en los artículos anteriores a materias de iguales condiciones, no comprendidas en este Reglamento.

Art. 24. Todo camuaji o carro llevará dentro de la poblacion un conductor de día y de noche, cuando sea de día, y los carreteros o bueyeros como cualquier otro conductor de bestias deberán ir precisamente en la parte delantera, para evitar accidentes de las personas. Todo camuaji, carro y caballeria será conducido a pie de lento dentro de la poblacion.

Art. 25. Para la construccion de las obras de nueva planta o reparacion de las fachadas dentro de la poblacion el dueño o apoderado voluntario peticionará permiso al Ayunt., presentando el plan de la fachada, el cual será reconocido por la Comision de obras, y otorgado el permiso por el Ayunt., la Comision



de obras en unión con el propietario o director de la obra fijará las condiciones, rasantes y demás condiciones que crea convenientes.

Disposiciones generales.

Art.º 26. El Sr. Alcalde señalará las horas en que deben cerrarse los cafés, tabernas, vidrieras y demás establecimientos públicos, y los concurrentes a dichos establecimientos, tienen la obligación de concurrir al orden y no causar bulla ni otro escándalo, y en perjuicio de proceder contra los infractores de este artículo, los dueños del establecimiento serán los responsables inmediatos, sin dar parte de lo que ocurre al Sr. Alcalde.

Art.º 27. Quedando prohibida la mendicidad, será perseguido todo aquel que pordale.

Art.º 28. Todos los que transiten por sitios públicos durante el día o la noche, lo harán con la decencia debida, sin profanar palabras, ni efectuar acciones que ofendan la moral pública.

Art.º 29. A ningún niño ni niña que esté en la edad de asistir a las escuelas, se le permitirá jugar por las calles y plazas durante las horas en que aquellas están abiertas.

Parte penal

Art.º 30. El causante de los daños, responderá de los que hubiere causado, por los hijos de familia y menores de edad lo harán sus padres, tutores o curadores.

Art.º 31. Todos los habitantes están obligados a prestar á la Autoridad y sus auxilios los auxilios que estos reclamen en cualquier caso en que para ello sean invitados.

Todos los vecinos saben que los Reglamentos de Policía Urbana obligan sin distinción de clases; los Sres. Alcaldes, Tenientes y Alguaciles quedan encargados del exacto cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, y de denunciar y castigar respectivamente toda infracción que se cometa.

Ignacio M.ª Arana

Antonio Alvar

José Miguel Arasa

Francisco Larranaga

Juan Bta. Laguarda

Alfonso

José María Imaz

Guillermo Aramendi